

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0619/2011-R  
Sucre, 3 de mayo de 2011

Expediente: 2009-20011-41-AAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Juan Lanchipa Ponce

En revisión la Resolución pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Lidia Patty Mullisaca contra Fernando Freudental Rea, Florencio Landivar Sánchez, Jenny Fernández Morales, María Luisa Kent Solares, Armando Mariaca Valdez, Verónica Oblitas Ferrufino, Nilda Quevedo Zúñiga, Jorge Vergara Quintana, Rosario Donoso Tórrez, David Quino Mamani y María Eugenia Schmidt, Presidente, Vocales y Secretaria de Cámara, respectivamente, de la Corte Departamental Electoral de La Paz; y Jorge Challco Yujra, Luis Yanahuaya Huanaco, Aquilino Yujra Ticona y Pedro Mamani Quispe, Presidente y Concejales del Concejo Municipal de Charazani, Primera Sección Municipal de la provincia Bautista Saavedra del departamento de La Paz.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la acción

#### I.1.1. Hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 7 de mayo de 2009, cursantes de fs. 38 a 44, y el de subsanación de 13 del mismo mes y año, Lidia Patty Mullisaca, ahora accionante, manifiesta que en las elecciones municipales de diciembre de 2004, ganó la primera concejalía suplente del Gobierno Municipal de Charazani, asumiendo el cargo del titular por el fallecimiento del mismo.

El domingo 15 de febrero de 2009, a la cabeza de Benigno Bravo Valdivia, Concejal, segundo titular, un grupo de personas, con violencia, premeditación y alevosía, irrumpieron en una reunión de cabildo abierto que se realizaba en la cancha del pueblo, secuestrando a todos los Concejales e incluso al Alcalde, trasladándolos a la Alcaldía Municipal a realizar una sesión, sin tomar en cuenta que el domingo no se pueden realizar sesiones ordinarias ni extraordinarias sin convocatoria previa, tal como establecen los arts. 16 y 17 de la Ley de Municipalidades (LM), deteniéndolos por “más de doce horas”; es decir, desde las 11:00 hasta las 23:00, pretendiendo conseguir la **renuncia** de todos los miembros del Concejo Municipal y del Alcalde; empero, un dirigente indicó que la actitud que estaban tomando no era la correcta, por lo que se denegó la **renuncia** de los Concejales demandados y del Alcalde, exigiéndole a este Concejo la **renuncia** al cargo de Concejala de la ahora accionante, con amenazas a su persona de que la “chicotearían”, le cortarían la trenza, le echarían con gasolina y le encenderían fuego, poniendo así en peligro su vida y su integridad física.

Posteriormente, le alcanzaron una hoja en la que estaba escrita su **renuncia**, la misma que fue rota por su persona en presencia de todos los que se encontraban presentes, alcanzándole después una hoja membretada en la que escribió algunas letras; empero, no insertó la palabra **renuncia**, ya que lo que puso fue que se encontraba presionada firmando ese documento; posteriormente, los Concejales pasaron a emitir la Resolución Municipal 06/09 de 15 de febrero de 2009, que supuestamente sería pronunciada por el Tribunal de Honor, sin que se haya llevado adelante algún proceso interno y disciplinario, acto con el que se la suspendió de sus funciones, pasándoles una carta el 18 de ese mes y año, solicitando la reconsideración de las Resoluciones emitidas.

Jorge Challco Yujra, Luis Yanahuaya Huanaco, Aquelino Yujra Ticona y Pedro Mamani Quispe, pronunciaron la Resolución 08/2009 de 6 de marzo, en una reunión a la que ellos indican que hubiese asistido y en la que supuestamente presentó su **renuncia**, la misma que es nula de pleno derecho conforme a lo establecido por el art. 16.V de la LM, emitida con el fin de que la Corte Departamental Electoral la borre de las listas de concejales del sistema informático, este tema no debería haberse tratado en el Concejo Municipal puesto que siendo un acto nulo de pleno derecho, correspondía únicamente a su persona validarlo o no, hecho que debió efectuarse en esa reunión conforme establece la SC 0715/2003-R de 28 de mayo.

#### I.1.2. **Derechos** supuestamente vulnerados

La accionante estima vulnerados sus **derechos** a ejercer la función pública y al debido proceso, previstos en los arts. 26 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### I.1.3. Petitorio

La accionante solicita se conceda la acción interpuesta, se disponga la inmediata restitución a su cargo de "Concejal Vice Presidenta" del Concejo Municipal de Charazani, anulando y dejando sin efecto legal las Resoluciones 06/09 y 08/2009, con costas y condenación de daños y perjuicios.

#### I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 10 de junio de 2009, conforme consta en el acta cursante de fs. 123 a 130, con la presencia de la accionante asistida de su abogado y los abogados apoderados de los codemandados, Fernando Freudental Rea, Florencio Landivar Sánchez, Jenny Fernández Morales, María Luisa Kent Solares, Armando Mariaca Valdez, Verónica Oblitas Ferrufino, Nilda Quevedo Zuñiga, Jorge Vergara Quintana, Rosario Donoso Tórrez, David Quino Mamani, María Eugenia Schmidt, Presidente, Vocales y Secretaria de Cámara, respectivamente, de la Corte Departamental Electoral de La Paz, quienes hicieron llegar informe escrito; y ausentes Jorge Challco Yujra, Luis Yanahuaya Huanaco, Aquelino Yujra Ticona y Pedro Mamani Quispe, Presidente y Concejales municipales de Charazani, Primera Sección Municipal de la provincia Bautista Saavedra, se produjeron los siguientes actuados:

### I.2.1. Ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado, ratificó y amplió los términos de su demanda, señalando que: a) Los Concejales “recurridos” no tenían ningún derecho para determinar que la accionante hubiera renunciado, siendo testigos presenciales de que la obligaron a firmar el documento, en circunstancias en que fueron presos y secuestrados por “más de doce horas” en instalaciones del mismo Concejo Municipal, por lo que la Resolución 08/2009, es ilegal, atentando a la “seguridad jurídica”, al debido proceso y la garantía a la defensa; y, b) La SC 0715/2003-R de 28 de mayo, establece las condiciones de valor legal de una **renuncia**, la misma que debe ser presentada de manera personal; es decir, por el renunciante previa identificación, caso contrario al darse curso repercutiría negativamente en el “sentimiento de seguridad jurídica ciudadana”.

### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

El abogado de los Concejales del municipio de Charazani, autoridades demandadas, en audiencia manifestó que: 1) Fueron las autoridades provinciales de esa Sección quienes convocaron de forma ilegítima a un cabildo, las mismas que obligaron a la accionante a renunciar; empero, esas autoridades no han sido convocadas para la audiencia de amparo constitucional; 2) Las denuncias de la accionante no corresponden ser analizadas en esta instancia, ya que se tiene conocimiento que en ese tiempo se le seguía un proceso interno, debiéndose solamente tratar en esta acción sobre la Resolución 08/2009, mediante la que se acepta la **renuncia** realizada por la accionante el 15 de febrero de 2009, presentada el 3 de marzo del mismo año, por Eusebio Limachi Quispe, Severo Mamani Kuno y Juana Mamani, **renuncia** originada en un ampliado a pedido de la población; 3) Deberían existir certificaciones de los funcionarios policiales de la Comunidad o del Notario de Fe Pública, que en representación del Estado darían fe del supuesto maltrato denunciado, ya que revisado el expediente no existe ninguna prueba que acredite que ese día la accionante hubiera sido presionada o forzada, más aun, si así fuera el hecho, los Concejales y el Alcalde deberían ser también “recurrentes” en esta acción constitucional; 4) La SC 0715/2003-R, mencionada por el abogado de la accionante, fue modulada por la SC 0500/2007-R de 13 de mayo, que señala las sub reglas de la presentación de una **renuncia**, por lo que la veracidad de la misma corresponde a la jurisdicción ordinaria; 5) La accionante solicita se dilucide sobre un hecho controvertido al sostener que el documento que ella firmó fue fraguado, aditamentando en este, partes que ella no hubiera señalado; y, 6) Los Vocales de la Corte Departamental Electoral no tienen competencia para presumir violencias, presiones, dolos, etc., solamente dispusieron el registro de las Resoluciones hoy cuestionadas, ellos no las emitieron, por lo que debieron acudir a la vía administrativa u ordinaria, si es necesario, ya sea en materia penal o civil, por lo que los demandados carecen de legitimación pasiva, por lo que debería ser rechazado este “recurso”.

Por su parte, la abogada de Fernando Freudental Real, María Luisa Kent de Solares, Armando Mariaca, Rosario Donoso y María Eugenia Schmidt Vacaflores, Vocales y Secretaria de Cámara, respectivamente, de la Corte Departamental Electoral de La Paz, en audiencia señalaron que: i) El 3 de marzo de 2009, el Delegado acreditado del Movimiento Al Socialismo (MAS), presentó ante

ese Tribunal un memorial solicitando la habilitación del “Sr. Valdivia” como Concejal titular, señalando que mediante la Resolución Municipal 06/09, el Concejo declaró procedente el proceso sumario iniciado contra la Concejal titular del MAS del municipio de Charazani, memorial que ha sido providenciado por Nilda Quevedo Zúñiga, Vocal de la Corte Departamental Electoral de La Paz, para que simplemente se proceda a registrar la suspensión de la base de datos, dando cumplimiento Juan Carlos Ronal Lira, Director de Informática, por lo que se indica que jamás se procedió a borrarla del sistema informático, figurando hasta ahora como titular en el mismo, actos que han sido notificados tanto a la ahora accionante como al mencionado Delegado, sin merecer manifestación alguna por parte de la accionante; ii) El 2 de abril de ese año, se ha presentado la Resolución Municipal 08/2009, en la que se acepta la **renuncia** de la hoy accionante, memorial que también ha sido providenciado por Nilda Quevedo Zúñiga, quien señaló que al tener conocimiento de la presentación de esta acción de amparo constitucional, se debe esperar su resultado para providenciar lo que fuere en derecho; iii) El Concejo Municipal es el que tiene competencia cuando existe una acefalia para convocar al suplente acreditado por la Corte Departamental Electoral, correspondiendo al delegado de la agrupación política solicitar mediante memorial dirigido al Presidente de la Corte Departamental Electoral, acompañando una copia legalizada de la **renuncia** y la correspondiente aceptación del Concejo Municipal, remitiendo al Vocal de Área encargado de la Sala provincias o Sala Murillo para que proceda con el registro en el sistema, prosiguiendo la acreditación, habilitación y entrega de credenciales; iv) Los miembros de la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de La Paz no deberían haber sido demandados con la presente acción por actos que no cometieron, puesto que de lo mencionado se tiene que la Concejal hoy accionante no ha sido borrada del sistema informático; y, v) En ningún momento se ha vulnerado norma expresa alguna, por lo que solicita se deniegue la acción y sea con la condenación de costas y reparación del daño correspondiente.

Nilda Quevedo Zúñiga, Vocal de la Corte Departamental Electoral de La Paz, presente en audiencia, manifestó: a) Las Salas Plenas de las Cortes Departamentales Electorales no conocen sobre la suspensión o renunciaciones de los Concejales, no tienen competencia, realizan acreditaciones de los candidatos y sus suplentes y de los Concejales titulares o suplentes, siendo su persona la única en conocer este caso por ser Vocal de Área; b) La accionante debió acudir a la vía administrativa pidiendo su revisión ya que ella tenía conocimiento de todo, pero no lo hizo; y, c) Hizo notar que las Cortes Departamentales Electorales están siendo “manoseadas” por los Concejales Municipales acudiendo con resoluciones de todo tipo, por lo que solicitó se haga una reflexión a los Concejales y a los abogados que los asisten, en sentido de que ellos son quienes deben trabajar por su Municipio, estas peleas no solo hacen que las Cortes pierdan el tiempo, sino también que el Estado boliviano pierda dinero del pueblo.

#### I.2.4. Resolución

Mediante Resolución 001/2009 de 10 de junio, cursante de fs. 131 a 132 vta., pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de Puerto Acosta, provincia Camacho del Distrito Judicial de La Paz, constituido en Juez de garantías, se denegó la tutela solicitada, en base a los siguientes

fundamentos: 1) La legitimación pasiva es entendida como la coincidencia entre las autoridades, funcionarios, particulares, que presuntamente causaron la violación de los **derechos** y aquellas personas contra las que se dirige la acción; 2) El art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), establece los requisitos de forma y de contenido que deben ser observados de manera inexcusable en la presentación de un amparo constitucional, para que puedan ser compulsados ya sea por el tribunal de garantías o el Tribunal Constitucional respecto a la legitimación de las partes, la veracidad de los hechos reclamados y los **derechos** lesionados, permitiendo que todos los involucrados puedan estar a derecho y asumir la defensa debida; 3) Las literales acompañadas por la “recurrente” establecen su condición de Concejala del municipio de Charazani; 4) Respecto a los requisitos de admisión y las emergencias de su incumplimiento, existen dos sub reglas de aplicación, la primera cuando se omite en etapa de admisión del “recurso” el cumplimiento de algunos de los requisitos y no se subsanan los mismos debida y oportunamente, corresponderá el rechazo, en tanto que la segunda señala que si el “recurso” fue admitido, pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por ley, se da lugar a la improcedencia del mismo, sin ingresar al análisis de fondo; 5) Cuando se impugnen actos, omisiones o resoluciones de instancia compuestas por más de una persona o autoridad, se ha establecido que para su viabilidad, siendo planteada contra decisiones administrativas pronunciadas por órganos colegiados, sea como emergencia de procesos o de cualquier tipo de decisiones o actos, es de inexcusable cumplimiento que esta acción tutelar este dirigida contra todos los miembros y personas que originaron y asumieron dichas decisiones u omisiones, constituyéndose en responsables mancomunados de los supuestos actos lesivos denunciados, tal cual consta en la Resolución Municipal 08/2009, relativa a la aceptación de **renuncia**, formulada en cumplimiento del art. 190 de la CPE, en lo que se refiere a los usos y costumbres que rigen el tipo de organización del pueblo indígena de Charazani; y, 6) La “recurrente” solo dirige su demanda contra Jorge Challco Yujra, Luis Yanahuaya Huanaco, Aquelino Yujra Ticona, Pedro Mamani Quispe en su calidad de Presidente y Concejales del municipio de Charazani, así como contra Fernanado Freudenthal Rea, Florencio Landivar Sánchez, Jenny Isabel Fernández Morales, María Luisa Kent Solares, Verónica Oblitas Ferrufino, Nilda Quevedo Zuñiga, Jorge Vergara Quintana, Rosario Donoso Tórrez, Armando Mariaca Valdez, David Quino Mamani, María Eugenia Schmidt, señalando como tercero interesado a Benigno Bravo Valdivia, obviando la acción contra los dirigentes del primer distrito indígena “Jathun Ayllu”-“Amarete” de la provincia Bautista Saavedra identificados como Edgar Maceda Ibáñez, Víctor Quispe Vega, Marcelino Palli Ticona, Crispín Ticona, Víctor Edwin Tito Quilla, Víctor Mamani, Pablo Challco Quispe, entre otros, así como también hizo alusión a Juana Huanca de Mendo, Eusebio Limachi Quispe y Severo Mamani Kuno quienes procuraron, lograron y acreditaron la **renuncia** que hoy es controvertida; en consecuencia, por esa su intervención tienen legitimación pasiva para ser demandados conforme a los arts. 97.II y 98 de la LTC, extremo que puede ser aún observado en la presente acción para determinarse, por esa inobservancia su improcedencia, por lo que con antecedentes parciales o incompletos se encuentra impedido de compulsar objetivamente y otorgar en su caso la tutela solicitada.

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Dada la carga procesal, mediante la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, se ampliaron las facultades otorgadas a este Tribunal a través de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, a objeto de conocer y resolver las acciones de defensa de **derechos** fundamentales, presentadas a partir del 7 de febrero de 2009; es decir, bajo el nuevo orden constitucional; por lo que, mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2011 de 11 de enero, se procedió a la reanudación del sorteo de causas.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan de obrados, se establece lo siguiente:

II.1. La Resolución CDELP225/2005 de 9 de noviembre, evidencia la habilitación como Concejal Titular a Lidia Patty Mullisaca, en la Primera Sección Municipal de la provincia Bautista Saavedra del municipio de Charazani, emitida por la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de La Paz (fs. 5 a 6).

II.2. El 18 de enero de 2009, los representantes del “Primer Distrito Indígena Jathun Ayllu Amarete” de la provincia Bautista Saavedra, emitieron la Resolución 003-2009, mediante la que declararon a Lidia Patty Mullisaca, Concejala del municipio de Charazani, persona no grata, la desconocieron y manifestaron pedir su **renuncia** inmediata e irrevocable a su cargo (fs. 9).

II.3. El Concejo Municipal de Charazani el 15 de febrero de 2009, emitió la Resolución Municipal 06/09, por la que resolvió declarar procedente el proceso sumariante iniciado a Lidia Patty Mullisaca, de acuerdo a las denuncias escritas presentadas y por las manifestadas en el cabildo abierto, disponiendo su suspensión, por lo que solicita reconsideración de la misma ante el Presidente del Concejo mencionado, al amparo del art. 22 de la LM, el 18 del citado mes y año (fs. 14 y 17); empero, con otros fundamentos a los que hoy reclama.

II.4. Mediante Resolución Municipal 08/2009, emitida por el Concejo Municipal de Charazani el 6 de marzo, se aceptó la **renuncia** presentada por Lidia Patty Mullisaca al cargo de Concejal titular del Gobierno Municipal de Charazani; asimismo, se instruyó a Benigno Bravo Valdivia, Concejal suplente a efectuar los trámites necesarios ante la Corte Departamental Electoral de La Paz, para que obtenga su credencial de Concejal y su correspondiente habilitación (fs. 20). Empero, no consta que la accionante haya interpuesto o solicitado reconsideración de dicha medida.

II.5. El 13 de marzo de 2009, Jorge Challco Yujra en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Charazani, Primera Sección de la provincia Saavedra, emitió un oficio con Cite: HCMCH 34/09, por el que comunica a Lidia Patty Mullisaca, Vice Presidenta de ese Concejo Municipal, su suspensión temporal de la concejalía, hasta que presente sus justificaciones ante la comisión de ética del Concejo mencionado (fs. 22).

II.6. Lidia Patty Mullisaca, informó a Cesar Hugo Cocarico Yana, Delegado permanente titular del

MAS, sobre los hechos acontecidos en el cabildo abierto de 15 de febrero de 2009 y posterior a éste, señalándole que fue víctima de presiones para que firme un documento en el que voluntariamente estaría renunciando a su cargo, presentándole una copia del mismo (fs. 24 y 27).

II.7. El 1 de abril de 2009, Lidia Patty Mullisaca solicitó al Presidente de la Corte Departamental Electoral de la Sala Provincias que no sea borrada del sistema informático de esa Corte, debido a que no renunció a su cargo de Concejal (fs. 28).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante, alega la vulneración de sus **derechos** a ejercer la función pública y al debido proceso, puesto que los miembros del Concejo Municipal de Charazani, hoy codemandados, siendo testigos de la presión que ejerció un grupo de personas encabezada por Benigno Bravo Valdivia, sobre su persona para que firme una nota en la que se indicaba que presentaba su **renuncia**, hubiesen emitido la Resolución 06/09, mediante la cual la suspenden de sus funciones de Concejala Municipal, sin llevar a cabo proceso interno o disciplinario alguno, en una ilegal sesión, ya que no cuenta con convocatoria y fue realizada un día domingo; como también la Resolución 08/2009, aceptando su **renuncia**, sin tomar en cuenta que presentó varias cartas indicando que dicho documento no tenía valor legal, emitida la misma con el objetivo de que los Vocales de la Corte Departamental Electoral, hoy codemandados, la borren del sistema informático; y en consecuencia, se la inhabilite como Concejala. Por consiguiente, corresponde en revisión dilucidar si tales extremos son evidentes, a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1 Ausencia de requisitos de admisión insubsanables que ameritan la denegatoria de la tutela solicitada

III.2.1. Marco legal y jurisprudencial

La ley procesal constitucional, es la que desarrolla los recursos, ahora acciones de defensa, entre ellos la acción de amparo constitucional; y si bien es cierto que la finalidad de las mismas es la protección de los **derechos** fundamentales, no es menos evidente que existen ciertos requisitos que son necesarios para ingresar al análisis de fondo de la problemática que se denuncia, puesto que la jurisdicción constitucional tiene que tener los elementos suficientes en el sentido de que de ellos depende la competencia y los alcances de la otorgación o no de la tutela, como también por los efectos que pueda producir.

En ese sentido, cabe señalar que el art. 97 de la LTC, establece los requisitos de forma que son subsanables y los de contenido que son insubsanables, del recurso, hoy acción de amparo constitucional, los cuales son los siguientes: "I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los **derechos** o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la

garantía vulnerados o amenazados”. A los que se añaden otros que la jurisprudencia constitucional de orden procesal ha desarrollado y que hacen a la naturaleza jurídica de esta acción tutelar. En caso de que la demanda sea insuficiente por la ausencia de requisitos de forma, al ser éstos subsanables se concede el plazo de cuarenta y ocho horas previsto por la Ley del Tribunal Constitucional; no obstante, en caso de ausencia de los requisitos de contenido, y por ende insubsanables corresponde el rechazo, lo cual implica que al no haber ingresado al fondo, el accionante tiene la posibilidad si así lo considera, de volver a presentar la acción tutelar, ésta vez, cumpliendo todos los requisitos y exigencias que rigen a esta acción de defensa.

En cuanto a la identificación de cuáles son los requisitos de forma y cuáles de fondo, y su importancia este Tribunal en su sólida línea jurisprudencial, entre ellas la SC 1706/2003-R de 24 de noviembre, ha establecido: "...los defectos formales, que son los previstos en los parágrafos I, II y V del art. 97 de la LTC,, podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso, y que ...en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los parágrafos III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso” (las negrillas fueron agregadas). Sobre su importancia, la SC 0365/2005-R de 13 de abril, añadió que: "...del cumplimiento de los mismos depende que tanto el tribunal de amparo como este Tribunal, en revisión, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los **derechos** vulnerados, para en definitiva otorgar o negar el amparo solicitado, a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma.”; ya que los mismos están orientados a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida.

En ese sentido, la SC 0652/2004-R de 4 de mayo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional y las emergencias de su incumplimiento, precisó dos sub reglas a seguirse: “ a) cuando se omite en etapa de admisión del recurso el cumplimiento de alguno de los requisitos y no se subsanan los mismos dentro del plazo de ley, se da lugar al rechazo; y b) si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por Ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto...” (las negrillas fueron añadidas). Criterio ratificado en la SC 0119/2010-R de 10 de mayo, al señalar que: “En los casos en que no sea posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, se mantendrá la denegatoria, haciéndose constar tal situación, dado que el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad”.

### III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión atenta de la presente acción, se ha llegado a establecer que la accionante no cumplió con los requisitos de contenido previstos por el art. 97.III, IV y VI de la LTC, pues obvió “exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento”, incurriendo en una



redacción confusa pues hace referencia a supuestas medidas violentas en su contra, tanto de particulares como de autoridades, sin una relación lógica y de causalidad; es más, demanda al Presidente, Vocales y la Secretaria de Cámara de la Corte Departamental Electoral de La Paz; empero, no indica con qué actos estas autoridades han lesionado su **derechos** invocados, como ser a ejercer la función pública y al debido proceso, con lo cual, tampoco han cumplido el deber de “Precisar los **derechos** o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados”; es decir, no hizo una relación de causalidad de los **derechos** invocados con los hechos y con el petitorio mismo, el cual también resulta impreciso, pues como se tiene explicado, en un principio se indica que se demanda a autoridades de la Corte Departamental Electoral y a autoridades municipales, pero luego se concluye que se demanda sólo a las autoridades ediles, para finalmente, en su petitorio solicitar: “se disponga la inmediata restitución a su cargo de “Concejal Vice Presidenta” del Concejo Municipal de Charazani, anulando y dejando sin efecto legal las Resoluciones 06/09 y 08/2009, con costas y condenación de daños y perjuicios”; por supuestos actos cometidos por particulares, al señalar que: “en fecha 15 de febrero de 2009 un grupo de personas encabezados por el tercero interesado Benigno Bravo Valdivia concejal segundo titular que pretende habilitarse como suplente” (sic) (fs. 46), fueron los que propiciaron los hechos de donde emerge el presente amparo constitucional; denotando así la falta de coherencia en la redacción de la demanda o acción tutelar del caso de autos.

En definitiva; ante una demanda carente de requisitos de contenido, no es posible realizar un análisis de la problemática por cuanto ello sería actuar ultrapetita, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial en estos casos, corresponde denegar la tutela solicitada con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo, pudiendo la accionante interponer una nueva acción siempre y cuando cumpla los requisitos de procedencia y admisibilidad, con la aclaración que durante este lapso de tiempo se suspende el cómputo de plazo de los seis meses, como estableció la SC 0811/2010-R de 2 de agosto, que citando a la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, indicó que dicho plazo: “...se suspende con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede...” (las negrillas son nuestras).

Finalmente, y a objeto de no dejar duda sobre la inviabilidad del análisis del caso, es que deduciendo la pretensión de la accionante, en sentido de que se hubiese aceptado su **renuncia** - según indica hubiera sido forzada- mediante Resolución Municipal 08/2009; de la revisión de antecedentes, no consta que previamente a acudir a la jurisdicción constitucional hubiera solicitado reconsideración de la Resolución Municipal conforme establece el art. 22 de la LM y la jurisprudencia constitucional referida en la SC 0512/2010-R de 5 de julio; es decir, no ha acreditado el cumplimiento de la exigencia de subsidiariedad. Por lo que, queda ratificada la inviabilidad del análisis de fondo en el presente caso, pero por situaciones atribuibles a la desidia o dejadez de la parte accionante.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al denegar la demanda aunque con otros términos, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y ha aplicado correctamente los alcances de esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 001/2009 de 10 de junio, cursante de fs. 131 a 132, pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de Puerto Acosta de la provincia Camacho del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, sin ingresar al fondo de la temática planteada, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los Magistrados, Dr. Ernesto Félix Mur, por no haber conocido el asunto y el Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce  
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez  
DECANO

Fdo. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
MAGISTRADO